

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Los de solo caballo', 'Idem de molar', 'Idem de vacuno', etc.

Mercaderes y fragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender ul-por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Los de bacalao, azucar, cacao', 'Los de lino, cañamo ó estopa', 'Los de legidos de lana, lino, seda ó algodón', etc.

Posteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó buyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, viñas ó otros líquidos, mudos carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Por cada caballería mayor', 'Idem menor', 'Por cada yunta de buyes', etc.

Posteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerías en el transporte de efec-

tos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Por cada caballería mayor', 'Idem menor'.

Nota. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de derechos para gastos de interés contun. Otra. Las notas siguientes al epígrafe de Mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes, rigen tambien para esta de patente, con sola diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dedican por sí ó por algún dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

TARIFA NUMERO 1.

Pasan á la clase segunda.

Los almaceneros de aceite y jalon. Los de vinos generosos. Los consignatarios de buques de vapor, y los refinadores de azucar.

A la tercera clase.

Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

A la clase cuarta.

Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados. Los almazaceneros de carnes que maten y vendan de su utero. Los orifices, plateros con tienda. Los vendedores al martillo, y los toneleros y cuberos en puertos.

A la quinta clase.

Los paradores y posadas de carruajes. Los almazaceneros al por mayor de pimiento molido. Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.

Los guarnicioneros y tababateros. Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

A la séptima clase.

Las estererías. Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta. Los puestos hijos de aguardiente.

TARIFA NUMERO 2.

Pagarán:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid', 'Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, cables, etc.', 'En poblaciones que excedan de 1.500 vecinos, y en todos los pueblos habilitados', etc.

Las agencias públicas. En poblaciones que excedan de 1.000 vecinos.

En las que tengan ménos de 1.601 vecinos.

Los bancos de emision y sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 3 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

Casas de préstamos:

En poblaciones que excedan de 1.600 vecinos.

Comerciantes capitalistas:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'En Madrid', 'En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga', 'En Valencia, Alicante, y Santander', etc.

Corredores de cambios, fletadores, etc.:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga', 'En Alfrante, Coruña, Santander y Valencia', etc.

En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan de 3.500 vecinos. Idem hasta 2.000 idem. Idem hasta 501. En todas las demas.

En las capitales de provincia de tercera clase.

En los demas pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2.000 vecinos.

En las que tengan menos vecindario. Las empresarios de teatros satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte más, según el tiempo por que funcionen las compañías.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza', 'Fuera de dichas capitales'.

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar.

Idem para el alumbrado de gas:

Pagarán 75 céntimos por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Barcos ó barcasas con que se transportan generos, frutos, etc.', 'Las bucas del Canal de Castilla'.

Galerías, mensajerías y carros de transporte, etc.:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Por cada caballería'.

Las sociedades mercantiles ó industriales pagarán 1.000 reales por cada millon efectivo de su capital social.

Fábricas que con motor de vapor muevan granos, cierrnen y clasifcan los harinas:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Por cada piedra', 'Idem con motor de agua', 'Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor y agua', 'Aceñas de río, moliendo 6 ó más meses; cada piedra', 'Idem hasta tres idem'.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Idem tres meses ó ménos', 'Molinos de repasa ó cauce, de uno ó dos caudales, moliendo todo el año', 'Idem por más de seis meses', 'Idem, por tres idem'.

TARIFA NUM. 3.

Industria lanera y estambreña.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Por cada carda cilíndrica, movida por agua ó vapor', 'Hilanderos movidos por agua ó vapor; cada diez husos', 'Telares á la Jacquard en que se tejan telas de más de cinco cuartas castellanas de ancho', etc.

Industria cañamera y linera.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Cada carda, movida por agua ó vapor', 'Hilanderos movidos por id.; cada diez husos', 'Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos estrechos ó adelgazados, sea cualquiera su ancho', etc.

Industria algodónera.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Cada carda, movida por agua ó vapor', 'Hilanderos para hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas', 'Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho', etc.

Industria sedera.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, cada celdera ó perfil en que se toman las hebras, etc.', 'Tornos movidos por agua ó vapor; cada diez arañas ó anillos en donde se tomen los dos ó más cabos para retorcer', 'Telares á la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó alforada, que tengan mas de tres cuartas castellanas el ancho; pagara cada uno', etc.

Tejidos de mezcla.
 Cada telar mecánico movido por agua ó vapor. 76
 Idem id. á la Jacquard. 28

Otras fábricas de tejidos, etc.
 Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc. 22,40

Fábricas de aguardiente.
 Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Dequesne, funcionando más de seis meses continuos ó interrumpidos. 2,500
 Los mismos, funcionando menos de seis. 1,500
 Cada colador doble, funcionando seis ó más meses continuos ó interrumpidos. 1,000
 Los mismos por menos tiempo. 600
 Cada alambique ó alquilata común, estando fijos y funcionando por más de seis meses continuos ó interrumpidos. 500
 Por menos tiempo. 300
 Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó más. 180
 Idem cuatro y menos de seis. 120
 Idem tres meses. 80
 Idem menos de dos. 60

Otras fábricas.
 Las de cardas cilindricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones; cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. 140
 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases, cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor. 232
 Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor. 448
 Las de sierrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se liján las sierras. 448
 Las de molar compeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 140

TABLA DE EXENCIONES.

Se añade á la misma.
 Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.
 Los directores ó gerentes de ferrocarriles.
 Constructores de cañizos para cercos y cielos rasos.
 Placereros.
 Destruydores de paños.
 Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
 Cofilleros y coseteros que venden en portal.
 Priestos fijos para la lectura de periódicos.
 Tiendas de oblas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

vecinos. (Se expresará si es calcazo de tejido judicial, ó si tiene marca lo usual.)
 Su población: es la de Pueblo de Provincia de Contribucion industrial y de comercio.

MATRÍCULA que para el año económico de 1863 é 1864 forma (la Administración principal ó el Alcalde) de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 29 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generados del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

Núm. de orden de la matrícula.	Tarifa á que corresponde.	Su clase.	Nombres de los contribuyentes.	Sedes de sus habi-taciones.	Industria ó profesion que ejercen.	Fecha desde que son.	Cuota para el pueblo y el Tesoro.	\$ por 100 de producto neto y cubrenza.	TOTAL.	REGAROS DE INTERES COMUN. Producción Su quinta Monac por su parte. les.	TOTAL ó por 100 de recargos de colacion y quintas y repartidos. los.	TOTAL GENERAL.
RESUMEN.												
Por la tarifa n.º 1.												
Por la especial de profesiones.												
Por la tarifa n.º 2.												
Por la tarifa n.º 3.												
TOTAL.												
Por la especial de patentes												
TOTAL GENERAL.												

Debe satisfacer este pueblo los

reales céntimos.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde que forme la matrícula.

NOTAS.

- 1.º La 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales solo se exigirá en aquellos pueblos que con autorizacion del señor Gobernador de la provincia hubiesen dispuesto de la correspondiente al año ó años anteriores, reservada en Tesorería.
- 2.º La diferencia que pueda haber en algunos pueblos entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos tengan contratado este servicio, se repartirá y exigirá de menos á los contribuyentes.

En su consecuencia, y para que el perentorio servicio de formación de matrículas no ofrezca dudas, ni sufra entorpecimiento; de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia he resuelto dictar las instrucciones siguientes:

1.° Los pueblos que se han de reputar como de 501 á 1,200 vecinos para el señalamiento de las cuotas de todas las industrias que quedan comprendidas en las ocho clases de la tarifa 1.°, unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y de las de la nueva tarifa de patente por base de población, son —además de aquellos en que está la capitalidad del partido judicial.—Munilla de las Minas, Benavides, Castroconbrigo, Bembibre, Valderas, Villamañán, Boñar, La Pola de Gordon, Cacabelos y Riello, por la circunstancia de celebrarse en ellos mercado semanal.

2.° En la tarifa especial de profesiones, en la de Notarios de tribunales eclesiásticos y en las reformas, consignadas en la relación, respecto á las tarifas números segundo y tercero, solo aparecen estampadas las cantidades que corresponden al Tesoro, y por consiguiente, al formar la matrícula, hay que recargar á cada individuo que figure en ellas lo que le correspondía pagar para gastos provinciales y municipales, así como el 6 por 100 sobre la cuota del Tesoro, y lo mismo sobre la cantidad á que ascienden en junto las cifras de los referidos gastos provinciales y municipales.

3.° Las cifras estampadas á cada industria de las comprendidas en la tarifa de patente con base de población, y las que figuran en la misma bajo el epígrafe SIN BASE DE POBLACION expresan también solamente las cuotas que corresponden al Tesoro; y estando exentos de pagar recargos provinciales y municipales los que figuran en cualquiera clase de esta tarifa, solo se les cargará la cuota, según la industria en que se ejerciten, y el 6 por 100 de ella para gastos de repartimiento y cobranza.

4.° Las industrias que varían de clase en virtud de esta reforma, si disfrutaban el beneficio de agregación, deben igualmente agregarse con aquellas á que pasan ahora á formar parte, siempre que no sean de la tarifa especial de patente, ni sea menor el número de industriales que el que se requiere al efecto.

5.° Serán extendidas las matrículas con estricta sujeción al modelo que anteriormente ya inserto, sin omitir la expresión de si el pueblo es cabeza de partido judicial ó si tiene mercado semanal.

6.° Variada alguna tanto la forma de estos documentos, así en la colocación de las cantidades y conceptos como en las circunstancias que se expresaban antes, se tendrá especial cuidado, al cubrir las casillas y tota-

lizarlas partidas parciales, de llenarlas todas con exactitud, sin omitir cosa alguna ni colocar cantidades bajo conceptos que no correspondan, haciendo el resumen de los industriales por tarifas y cantidades de cada una, y totalizando en general unos y otras.

7.° Estendida de esta manera la matrícula, teniendo muy presentes las notas puestas al final del modelo, para estampar ó dejar en blanco la quinta parte de recargos municipales, y disminuir, si correspondiese, el tanto por ciento de repartimiento y cobranza; será autorizada con la firma del Alcalde después de expresarse en letra lo que debe pagar el Ayuntamiento, que es la cantidad total á que ascienda la matrícula.

8.° Y por último, los Sres. Alcaldes se ocuparán sin levantar mano de las operaciones que este servicio exige, á fin de que puedan remitir la matrícula á esta Administración el día 10 de Julio próximo precisamente, único medio de evitar el disgusto de expedir apremios contra los que se hallen en descubierto en dicho día, como no podré menos de hacerlo para cumplir con lo que la Superioridad me tiene prevenido sobre el particular. Leon 3 de Junio de 1863. —Francisco María Castelló.

D. Francisco María Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribución territorial de esta ciudad.

Hago saber: á todos los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento que desde el día ocho del corriente y por el término improrrogable de seis días estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión el que se ha practicado para el año económico que da principio en 1.° de Julio inmediato, y concluye en 30 de Junio del año próximo de 1864, con objeto de que cada uno de aquellos pueda enterarse de la cuota total que le ha correspondido y haga las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que no se admitirán más que las que procedan de error en la aplicación, dejando por ciento con que ha salido gravada la riqueza del Ayuntamiento. Leon 6 de Junio de 1863. —Francisco María Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Joara.

Se halla de manifiesto en la casa de Ayuntamiento por seis

días, de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, el amillaramiento que ha de servir de base para repartir el cupo de contribución territorial del año económico que se cuenta desde 1.° de Julio próximo; los que se crean agraviados presentarán sus reclamaciones dentro de dicho término, pues pasado no serán oídos y les parará perjuicio. Joara Mayo 50 de 1863. —El Alcalde, Miguel Perez.

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Terminados los trabajos del amillaramiento de la riqueza individual de este municipio que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles que ha de verificarse en primero de Julio próximo, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 10 días contados desde la inserción de este anuncio, en cuyo término pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes: en la inteligencia que trascrita que sea, se remitirá á la superioridad para su aprobación, parándose á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar. Sancedo Junio 21 de 1863. —El Alcalde, Pedro San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la Escuela elemental de niños del Hospicio de esta capital, dotada con cinco mil quinientos reales de sueldo fijo, y mil reales más para pago de alquiler de la habitación del maestro: la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que regenten otras obtenidas por oposición ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en la escala que se anuncia de 1.° de la escuela que se anuncia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicación de este anun-

cio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 1.° de Junio de 1863. —El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños se vende en pública licitación estrajudicial una dehesa de pasto y arbolado, titulada el Regalar, de trescientas fanegas poco más ó menos, sita en término de Santa Colomba las Carabias, partido de Benavente, provincia de Zamora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía de D. José Tejador, mantenido de dicha villa, ante quien se verificará el remate el 28 de Junio próximo de once á doce de su mañana.

AVISO.

Gran comercio de Sanguijuelas, por mayor y menor, de los Sres. Báitz y Salanna, calle de la Rua, número 42. — Leon. Reales.

Sanguijuelas de 4 bras
el millar á 409
Id. 3 320
Id. 2 260

VAPOR «CHCO»

destinado á hacer el servicio de vapor y pasaje entre Santander, Comillas, San Vicente, Llanes, Rivasella, Villavieja, Gijón, Añón, Luarca y Rivedo. Este hermoso vapor de hierro ó helico que acaba de construirse expresamente para esta carrera con la mayor solidez, en Inglaterra, saldrá los Santander todos los días 1.° y 15 de cada mes, y de Rivedo los días 7 y 21.

PRECIOS DEL PASAJE.

De	EN	
	CANARIA.	CUBIERTA.
Comillas . . .	50 rs.	10 rs.
S. Vicente . . .	40 . . .	15 . . .
Llanes	40 . . .	20 . . .
Rivasella . . .	80 . . .	24 . . .
Villavieja . . .	90 . . .	30 . . .
Gijón	100 . . .	50 . . .
Añón	120 . . .	40 . . .
Luarca	140 . . .	45 . . .
Rivedo	160 . . .	50 . . .

A lo cargo se le señalará un flete módico. Lo Empresa suprimirá en cada viaje la escala de alguno de estos puertos, que se designará anticipadamente por los consignatarios de Santander á Rivedo.

Lo despacho en Santander los Sres. Perez y Garcia. — En Comillas, D. Domingo A. Cuevas. — En San Vicente, D. Pio del Campo. — En Llanes, D. Juan Pasada. — En Rivasella, los Sres. Prieto y Sanchez. — En Villavieja, D. Pedro Barredo. — En Gijón, D. Baltasar Gonzalez. — En Añón, D. Feliciano Suarez. — En Luarca, los Srs. Infanzon y Beltran y en Rivedo, D. Francisco A. de Bengoechea.